

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 íd.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto  
los domingos y fiestas  
principales

### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 30.

Secretaría

Por la presente circular se recuerda a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de exigir en los expedientes de autorizaciones para construcción de edificios que tengan carácter de aplicación colectiva, no dedicados a viviendas, sobre todo aquellos edificios donde se custodien valores u otros objetos, tanto propios como en depósito, el cumplimiento íntegro del decreto de 20 de Julio de 1943, como asimismo el relativo a construcción de refugios de 13 de Noviembre de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento de las Corporaciones interesadas, y a fin de que en ningún caso queden incumplidas las mencionadas disposiciones.

Soria 7 de Febrero de 1945.

El Gobernador,

317 ALBERTO MARTIN GAMERO.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

(Continuación)

El Consejo podrá requerir la colaboración de elementos extraños a él con cargo a los fondos de su propio presupuesto.

Los Consejeros tendrán las consideraciones de Jefes superiores de Administración civil durante el tiempo que permanezcan en el desempeño de su cargo.

#### BASE TERCERA

##### Instituciones sanitarias centrales

A) Escuela Nacional de Sanidad. Sobre la base del actual Instituto Nacional de Sanidad se crea la Escuela del mismo nombre, que, sin perder las funciones básicas del actual Instituto, dedicará especialmente su atención a la enseñanza sanitaria; la Escuela Nacional de Sanidad dependerá del Ministerio de la Gobernación y se incorporará a la Universidad española de acuerdo con la ley de Ordenación Universitaria, siendo, por tanto, un órgano para el ejercicio de las funciones primordiales de la Universidad.

Estará la Escuela bajo la dirección de un Patronato integrado por el Ministro de la Gobernación (Presidente) y el de Educación Nacional, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Directores generales de Sanidad y Enseñanza Universitaria, Rector de la Universidad y el Director de la Escuela, que actuará de Secretario.

Serán funciones de la Escuela las siguientes:

Enseñanza sanitaria.  
Investigación científica.  
Función epidemiológica.  
Producción de elementos sanitarios.

El material del actual Instituto Nacional pasará a la Escuela y su personal será totalmente confirmado en sus cargos dentro del nuevo centro. En lo sucesivo, el Director de la Escuela Nacional de Sanidad será un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, recayendo el nombramiento preferentemente en los que sean, además, Catedráticos Universitarios o se hayan distinguido notoriamente por sus trabajos de investigación científica o publicaciones de carácter sanitario. El profesorado será nombrado entre médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, Catedráticos Universitarios especializados, y, de no haberlos, por oposición libre.

La Enseñanza Sanitaria comprenderá la del personal médico, farmacéutico, veterinario y profesionales auxiliares al servicio de la sanidad, agentes sanitarios, así como la obra de perfeccionamiento sanitario en colaboración con las Universidades y Consejos de Colegios profesionales, y en todo caso, siempre de acuerdo con lo dispuesto por el decreto de coordinación del servicio sanitario y asistencial con la enseñanza.

Las Escuelas especiales, tales como las de Puericultura, Instructoras sanitarias y cuantas puedan crearse en lo sucesivo, funcionarán, en el orden docente, como filiales de la Escuela Nacional de Sanidad, a la que habrán de someter sus planes de estudio.

La Escuela Nacional de Sanidad, aparte de esta función formuladora del personal sanitario, dará cursos libres generales o monográficos con expedición de certificados de asistencia. Para las necesidades de la enseñanza y sin perjuicio de las Instituciones que se crean con este fin, la Dirección general de Sanidad asignará a la Escuela Nacional un cierto número de instalaciones dispensoriales, centros de Higiene, Nosocomios y otros similares.

La investigación científica, complemento de la docente, se realizará de acuerdo con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La función epidemiológica tendrá doble finalidad: la de establecer una vigilancia sobre todo el territorio nacional (con excepción de aquellas luchas íntegramente contenidas en otros organismos sanitarios) y de que esta vigilancia sirva de material de estudio a los alumnos de la Escuela.

Las funciones productoras de la Escuela Nacional de Sanidad quedarán reducidas a la preparación del mate-

rial necesario para el cumplimiento de la función epidemiológica que no sean susceptibles de una explotación industrial y que al mismo tiempo sirva de enseñanza a los alumnos.

B) Instituto de Hematología.—La Dirección general de Sanidad dispondrá de un Instituto de Hematología dedicado al estudio, orientación y práctica de las técnicas de transfusión sanguínea y de inmuno-transfusión, así como a la recogida y preparación de los medios preventivos y terapéuticos de origen hemático humano, utilizables en las luchas epidemiológicas. De este Instituto dependerán, a través de las Jefaturas provinciales de Sanidad, las Secciones de Hematología de los Institutos provinciales de Sanidad.

C) Hospitales de enfermedades infecciosas.—Serán funciones suyas el aislamiento y tratamiento de los enfermos infecciosos, así como colaborar en la enseñanza e investigación de acuerdo con la Escuela Nacional de Sanidad y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

#### BASE CUARTA

##### Lucha contra las enfermedades infecciosas.—Desinfección y desinsectación

Se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

Todo caso de enfermedad sospechoso de ser de origen infeccioso será declarado obligatoriamente por el Médico que lo asista, sin perjuicio de que continúe la investigación, no solo para la confirmación de la enfermedad, sino también para poner en claro su origen y las vías que utiliza para su propagación.

La ordenación de la lucha contra las infecciones en el territorio nacional estará a cargo de la Dirección general de Sanidad. En cada provincia tendrá la dirección del servicio el Jefe de Sanidad respectivo, quien asumirá la facultad de ordenar el aislamiento de los enfermos infecciosos, dando cuenta previa al Gobernador civil de la provincia, bien en sus domicilios, bien en hospitales. De la misma facultad gozarán los Alcaldes en sus jurisdicciones, y, por su delegación, los Jefes locales de Sanidad.

Los Jefes de Sanidad podrán asimismo aislar a los portadores de gérmenes, prohibiéndoles el ejercicio de determinadas profesiones, previo el cumplimiento de los trámites reglamentarios que se marquen. En las mismas condiciones podrá prohibírseles el concurrir a centros y locales donde su presencia pueda ser peligrosa para los demás, sometiéndoles a las medidas pertinentes hasta que dejen de ser perjudiciales a la sociedad.

Será cometido del servicio epidemiológico el estudio de las características sanitarias de cada localidad, así como el aislamiento y esterilización de toda fuente de infección, vigilando a los sujetos receptivos y practicando las vacunaciones cuando esta medida se halle indicada. Finalmente será de su competencia las maniobras de desinfección y desinsectación.

Se declaran obligatorias las vacunaciones contra la viruela y la difteria en la forma que determinarán los reglamentos. Se mantiene la obligatoriedad de las vacunaciones preventivas contra las infecciones tíficas y paratíficas cuando por la existencia de casos repetidos de estas enfermedades, estado epidémico del momento o previsible, se juzgen conveniente. En todas las demás infecciones en que existan medios de vacunación de reconocida eficacia total y parcial y en que ésta no constituya peligro alguno, podrán ser recomendados y, en su caso, impuestos por las autoridades sanitarias.

El Ministerio de la Gobernación podrá imponer, previa indemnización a las entidades productoras privadas, la fabricación de elementos precisos a las campañas sanitarias, así como los suministros con cargo a los servicios estatales, provinciales o municipales de productos con destino a las luchas sanitarias.

La declaración del estado epidémico para todo el territorio nacional corresponderá al Consejo Nacional de Sanidad y a los Consejeros provinciales en las zonas de su demarcación, pero no será precisa la declaración de este estado para que puedan tomarse las medidas que estimen oportunas las autoridades. Declarada ya la epidemia, los Jefes provinciales y locales de sanidad podrán proponer a la superioridad la incautación de locales, de materiales, así como la utilización de los servicios profesionales que consideren precisos para combatir la epidemia.

Corresponderá a la autoridad gubernativa, a petición de la sanitaria, en tiempo de anormalidad sanitaria, la prohibición de ferias y mercados, la clausura de escuelas, espectáculos y centros de reunión así como la prohibición o reglamentación del comercio de objetos que se juzguen peligrosos para la salud pública. En caso de duda, la autoridad gubernativa podrá pedir informe a los Consejos provinciales de Sanidad o elevar consulta a la Dirección general del ramo.

La desinfección y desinsectación serán obligatorias en todos los casos que determinen, y su cumplimiento, reglamentado y garantizado por la Dirección general de Sanidad. Uno y

## Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

## ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta pericial correspondiente, esta Jefatura provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios:

Calificación y subcalificación	Clases del cuadro local	Líquidos Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
			Hectáreas	Areas	Centiáreas
<i>Término municipal de Alpanseque</i>					
Cereales y tubérculos .....	1. <sup>a</sup>	413	25	22	75
Idem .....	2. <sup>a</sup>	360	16	33	85
Cereal secano .....	1. <sup>a</sup>	155	95	96	40
Idem .....	2. <sup>a</sup>	112	136	63	10
Idem .....	3. <sup>a</sup>	70	239	15	45
Idem .....	4. <sup>a</sup>	49	442	47	30
Idem .....	5. <sup>a</sup>	32	623	7	78
Idem .....	6. <sup>a</sup>	13	194	65	45
Pradera .....	Unica.	418	11	96	*
Eras .....	Unica.	155	10	74	65
Leñas .....	1. <sup>a</sup>	24	85	8	5
Idem .....	2. <sup>a</sup>	18	121	91	95
Idem .....	3. <sup>a</sup>	15	91	5	70
Idem .....	4. <sup>a</sup>	12	140	34	55
Arboles de ribera .....	Unica.	126	*	26	*
Erial a pastos .....	Unica.	6	491	28	36
<i>Término municipal de Villasayas</i>					
Cereal secano .....	1. <sup>a</sup>	218	59	8	37
Idem .....	2. <sup>a</sup>	134	107	17	5
Idem .....	3. <sup>a</sup>	112	240	22	5
Idem .....	4. <sup>a</sup>	70	317	25	22
Idem .....	5. <sup>a</sup>	39	401	2	92
Idem .....	6. <sup>a</sup>	13	608	99	33
Pradera .....	1. <sup>a</sup>	177	5	12	26
Idem .....	2. <sup>a</sup>	122	4	36	19
Dehesa .....	Unica.	98	14	90	80
Leñas .....	1. <sup>a</sup>	21	111	3	50
Idem .....	2. <sup>a</sup>	15	28	12	15
Idem .....	3. <sup>a</sup>	9	44	24	6
Erial a pastos .....	1. <sup>a</sup>	6	950	30	88
Idem .....	2. <sup>a</sup>	4	967	*	80
<i>Término municipal de Torrevicente</i>					
Cereal secano .....	1. <sup>a</sup>	155	47	26	35
Idem .....	2. <sup>a</sup>	112	102	43	30
Idem .....	3. <sup>a</sup>	70	161	54	65
Idem .....	4. <sup>a</sup>	39	246	6	*
Idem .....	5. <sup>a</sup>	13	195	54	35
Pradera .....	Unica.	326	11	75	23
Eras .....	1. <sup>a</sup>	155	2	78	85
Idem .....	2. <sup>a</sup>	112	3	1	10
Dehesa .....	1. <sup>a</sup>	67	29	88	40
Idem .....	2. <sup>a</sup>	25	240	*	60
Arboles de ribera .....	Unica.	195	1	34	62
Leñas .....	Unica.	15	19	87	*
Erial a pastos .....	Unica.	6	823	63	95
<i>Término municipal de Pinilla del Olmo</i>					
Cereal secano .....	1. <sup>a</sup>	218	19	36	46
Idem .....	2. <sup>a</sup>	134	39	16	23
Idem .....	3. <sup>a</sup>	112	88	81	18
Idem .....	4. <sup>a</sup>	70	165	46	33
Idem .....	5. <sup>a</sup>	39	250	73	59
Idem .....	6. <sup>a</sup>	13	182	86	35
Eras .....	Unica.	134	4	84	40
Leñas .....	1. <sup>a</sup>	18	105	81	12
Idem .....	2. <sup>a</sup>	15	73	55	34
Idem .....	3. <sup>a</sup>	12	106	80	20
Erial a pastos .....	1. <sup>a</sup>	6	63	47	20
Idem .....	2. <sup>a</sup>	4	461	28	30
<i>Término municipal de Mezquitillas</i>					
Cereales y tubérculos .....	1. <sup>a</sup>	518	*	98	30
Idem .....	2. <sup>a</sup>	413	5	53	80
Idem .....	3. <sup>a</sup>	360	2	83	90

(Se continuará)

(Se continuará.)

## AYUNTAMIENTOS

## BAYUBAS DE ABAJO

Cumpliendo lo ordenado por el Distrito forestal de esta provincia, se anuncia pública subasta para la enajenación de 169 pilas de leña de pino en su mayoría, tronzada en partes no superiores a 1'50 metros, procedentes de entresaca, en el monte Pinar número 55 del Catálogo y de la pertenencia de este municipio, que cubican 732 estéreos, por el tipo de tasación de pesetas 13.542, y con sujeción al pliego de condiciones que obra en poder de esta Alcaldía y al publicado en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

Dicha subasta tendrá lugar en esta casa consistorial a las dieciocho horas del día que corresponda transcurridos veinte hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con sujeción a lo dispuesto en el reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables de diez a trece, o el día de la subasta, hasta media hora antes de la señalada para la apertura de pliegos, en sobre cerrado y con sujeción al modelo que se inserta al pie, previa constitución del 5 por 100 de depósito, acompañando la cédula personal del licitador, sin cuyo requisito serán desechadas.

Serán de cuenta del rematante el pago de inserción de anuncios, reintegro de expediente y demás gastos inherentes de la misma.

El importe del aprovechamiento se ingresará en la cuenta corriente que en el Banco de España tiene el Distrito forestal.

## Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm. .... y pliego de condiciones para la subasta y ejecución del aprovechamiento de 732 estéreos de leña de pino, apilada en el monte Pinar núm. 55 del Catálogo y de la pertenencia de Bayubas de Abajo, se comprometo a su adquisición por la cantidad de .... pesetas.

Fecha y firma del proponente).

Bayubas de Abajo 30 de Enero de 1945.—El Alcalde, Federico Molina. 37.—Derechos de inserción 62 pesetas.

## ALDEALAFUENTE

Existiendo paralizada en arcas del Pósito la cantidad de 6.583'68 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Aldealafuente 1.º de Febrero de 1945.—El Alcalde, Luciano Lozano.

## TORRUBIA DE SORIA

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 20.034'23 pesetas, se anuncia su reparto, para que los agricultores que deseen obtener préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía en el plazo de diez días a contar desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndoles, que se concederán préstamos con garantía bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Torrubia de Soria 1.º de Febrero de 1945.—El Alcalde, Pascual Sanz. 271

Imprenta provincial,